

JUZGADO AMBIENTAL: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y tres minutos del día siete de julio de dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio Ref. UMA/EM-48-2016 JANC, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, procedente de la Unidad de Medio Ambiente de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual se remite informe técnico de inspección realizada en el parque "Las Araucarias", ubicado sobre el final de la Calle Real, Santa Tecla, Departamento de La Libertad, por personal del Equipo multidisciplinario de este Juzgado, que constan de diez folios, y contiene tres conclusiones y dos recomendaciones.

Agréguese a sus antecedentes.

Visto el informe técnico elaborado por el Equipo Multidisciplinario de este juzgado, el acta de inspección realizada a las trece horas y treinta minutos del día siete de junio de dos mil dieciséis, los informes proporcionados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, el suscrito juez hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I.- El artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente establece que el Juez Ambiental tiene la potestad de decretar medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, como acto previo o en cualquier estado del proceso, siempre y cuando: a) Que se esté ante la amenaza o inminencia de un daño al medio ambiente que pueda afectar o no la salud humana; b) Que se esté ante la presencia de un daño al medio ambiente, que pudiese generar un peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población; y c) Que se esté en la necesidad de prevenir un daño a las personas o bienes de los afectados, siempre y cuando estos se deriven de los supuestos de los literales anteriores. Asimismo, el inciso 2° de la misma disposición legal establece que cuando la solicitud de medidas cautelares sea como acto previo a la demanda, el juez ordenará por cualquier medio la corroboración de los hechos en que se fundamente la petición, estando obligadas las entidades públicas, sin cobro de ningún tipo o naturaleza, a atender los requerimientos de apoyo técnico que el mencionado Juez le formule para esos efectos.

La disposición anterior parece indicar que cuando alguien solicita medidas cautelares, antes de decretarlas, el juez debe ordenar la corroboración de los hechos por cualquier medio. Sin embargo, el inciso 3° establece que cuando el informe técnico emitido por las entidades públicas corrobore los extremos planteados en la solicitud de parte, el juez deberá ordenar la *continuidad de las mismas*, indicando con ello que se dictaron con anterioridad a los informes técnicos de corroboración de los hechos. Una interpretación contraria haría ineficaz la adopción de medidas cautelares a no ser que la petición carezca de las informaciones necesarias (responsable del hecho, domicilio, etc.) para poder decretar la medida.

II.- El artículo 433 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable al proceso ambiental, con las particularidades propias establecidas en la Ley del Medio Ambiente y los principios del Derecho Ambiental, establece que las medidas cautelares sólo podrán adoptarse cuando el solicitante justifique dos presupuestos: a) peligro de lesión o frustración del mismo a causa de la demora del proceso; y b) la buena apariencia de su derecho, y para ello deberá proporcionar al juez elementos de convicción. La acreditación de la apariencia de buen derecho y del peligro, lesión o frustración por demora deberán justificarse en la solicitud, en la forma que sea más pertinente y adecuada.

No obstante, el *principio de prevención* previsto en el artículo 2 letra "F" de la Ley del Medio Ambiente modula el rigor de la norma anterior, que ha sido prevista para pretensiones exclusivamente patrimoniales, sin relación a derechos fundamentales de naturaleza colectiva, como derechos relacionados al medio ambiente sano, por lo cual la valoración del cumplimiento de tales presupuestos debe ser menos rigurosa.

III.- En el presente caso se ha podido constatar que existe apariencia de buen derecho de lo siguiente: a) que la Alcaldía de Santa Tecla ha realizado en el Parque "Las Araucarias", la tala de veintisiete árboles que incluyen las especies de arrayán, cerezo, guayaba, eucalipto, pino y ciprés. No se evidenció tala de ningún árbol de araucaria; b) que la tala de árboles antes mencionada ha sido realizada como parte de un proyecto de la Alcaldía de Santa Tecla para construir las instalaciones municipales en un área de cuatrocientos metros cuadrados; c) que en el lugar donde se realiza el proyecto municipal, cercado por láminas, se evidenció construcción en ruinas con manchas de grafitis en las paredes y también en la pared final del parque; d) que el proyecto de construcción no fue sometido a categorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se emitiera resolución sobre la necesidad o no de un Permiso Ambiental. Lo expresado anteriormente consta en acta de inspección e informe del Jefe de Unidad Ambiental de la Alcaldía de Santa Tecla de trece de junio del presente año.

IV. Al respecto debe señalarse lo siguiente. Toda Alcaldía tiene legitimidad dentro de sus competencias para la ejecución de proyectos de desarrollo y la prestación de servicios municipales a los ciudadanos. Sin embargo, al hacerlo debe someterse al cumplimiento de las normas legales ambientales correspondientes. El art. 21 de la Ley del Medio Ambiente determina los casos en que son necesarios Estudios de Impacto Ambiental para la realización de actividades, obras o proyectos. La competencia legal para calificar si una actividad, obra o proyecto requiere o no de un Estudio de Impacto Ambiental, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, no al titular del proyecto.

En el presente caso el municipio de Santa Tecla ha sostenido en repetidas ocasiones que el proyecto que se está llevando a cabo en dicho parque, está categorizado en el documento de categorización de actividades, obras o proyectos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como un proyecto que no requiere presentación de documentación ambiental. Sin embargo, a pesar de que el proyecto parece dirigido a mejorar la seguridad del parque y la prestación de servicios municipales descentralizados, como se constató en acta de inspección, debe reiterarse que de conformidad con los artículos 19 al 22 de la Ley del Medio Ambiente la competencia para categorizar un proyecto a fin de determinar si el mismo requiere la presentación de documentos ambientales o no, le corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no pudiendo aceptarse la interpretación de que queda al arbitrio y autovaloración del titular del proyecto el someter o no su proyecto a calificación de las autoridades correspondientes, por el sólo hecho de considerar que no los necesita, consecuencia de ello, el proyecto a llevarse a cabo en el parque "Las Araucarias" sí requiere de ser sometido a categorización por parte del mencionado Ministerio.

La necesidad de someter a control ambiental el desarrollo de proyectos también es un mecanismo de garantía de la participación ciudadana en la consideración de los impactos ambientales del proyecto, tal como lo estipula el artículo 25 de la Ley del Medio Ambiente, razón por la cual también es necesaria la calificación de los proyectos. En el presente caso llama la atención que la petición que da inicio a este caso ha sido presentada por un colectivo de ciudadanos y que entre sus argumentos exponen la falta de consulta pública.

V.- Es necesario advertir que la tala de árboles en el área urbana por parte de las Alcaldías, ya sea que las realice la misma Alcaldía para proyectos propios, como en el presente caso del Parque Las Araucarias, o al autorizar permisos de tala a los ciudadanos, es una actividad sin el control ambiental adecuado. El artículo 15 de la Ley Forestal establece que la regulación sobre la siembra, poda y tala de árboles en zonas urbanas es *competencia exclusiva de la municipalidad*; dicha norma no puede interpretarse de forma

literal en el sentido que se le otorga a dichas entidades la potestad absoluta y discrecional de decidir sobre el otorgamiento de permisos para el aprovechamiento forestal en el área urbana, sin ningún tipo de control, ya que si así se hiciera nos encontraríamos ante una contradicción con el artículo 6 inciso primero de la Ley del Medio Ambiente, el cual establece que es potestad del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA) y principalmente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como su coordinador y máxima autoridad estatal en tema de protección de los recursos naturales, el funcionamiento y mantenimiento de los principios, normas, programación, dirección y coordinación de la gestión ambiental del Estado en las entidades e instituciones del sector público, gestión que es definida en el artículo 3 del mismo cuerpo normativo como las actividades o mandatos legales que realiza o ejecuta el Estado o las municipalidades en relación al medio ambiente con consecuencia o impacto en el mismo, consecuencia de ello, a criterio de este Juzgador el carácter de *exclusividad* que otorga la mencionada disposición legal únicamente puede interpretarse como una distribución de competencias entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y las municipalidades, atendiendo al tipo de zona en que se realizará el aprovechamiento forestal, pero de ninguna forma en el sentido que la Ley les brinde autonomía absoluta en el tema forestal, desplazando de su control al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otro lado, ineludiblemente ligado a lo anterior la misma problemática de falta de control ambiental se presenta respecto a los Permisos Forestales que otorga el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) para aprovechar recursos forestales del área rural. Los artículos 2, 3 y 8 de la Ley Forestal le otorgan *competencia exclusiva* al MAG para expedir Permisos Forestales en el área rural. El control que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales está ausente también en estos casos. En definitiva, resulta ilógico e inaudito que siendo el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales el ente rector del SINAMA quede desplazado, sin ningún rol de control, en uno de los recursos naturales tan importantes del país, como son los recursos forestales. Es necesario mencionar que es precisamente la falta de control por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante estar obligado a hacerlo, en el otorgamiento de permisos para el aprovechamiento forestal por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería y los permisos de tala de las municipalidades, una de las principales causas que han contribuido a la situación crítica de deforestación en la que actualmente se encuentra el país, que según Diagnostico Ambiental de El Salvador elaborado por el MARN, se encuentra en un *setenta y tres por ciento del territorio nacional*, y que la diversidad biológica y agroecosistemas en El Salvador tienen baja cobertura, con apenas veintisiete por ciento del territorio nacional.

Por lo cual, es procedente dictar medidas cautelares que permitan al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el ejercicio de la función de control en el otorgamiento de permisos forestales que realicen el Ministerio de Agricultura y Ganadería para la zona rural como los Permisos de tala de árboles que otorgan las municipalidades en la zona urbana.

VI. Las medidas cautelares que el Juez Ambiental puede decretar, de conformidad al inciso 4 del artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente, son la suspensión total o parcial del hecho, actividad, obra o proyecto; el cierre de establecimientos y *cualquier otra necesaria* para proteger el medio ambiente y la calidad de vida de las personas. La referencia legal a *cualquier otra necesaria* alude a las medidas cautelares innovativas o atípicas, cuya determinación, condiciones, plazos y mecanismos de verificación la Ley los deja a la determinación judicial atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas de cada caso.

VII.-Ahora bien, para decretar una medida cautelar es necesario valorar la proporcionalidad de las medidas y el equilibrio entre los bienes jurídicos que puedan estar en conflicto, de conformidad al inciso 5 del artículo 102-C Ley del Medio Ambiente.

En el presente caso, las medidas que se adoptarán son las que se consideran idóneas para alcanzar el fin perseguido de la protección ambiental, pues, con las mismas se evitará que se siga realizando obras, actividades o proyectos sin que se realice el correspondiente proceso de evaluación ambiental para ponderar los efectos negativos de los mismos, y que se siga deforestando el país sin el control de la máxima autoridad estatal en la materia que es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Además, a criterio del suscrito juez, no existen otras alternativas menos gravosas a su adopción.

VIII. El artículo 102-C inciso 5 de la Ley del Medio Ambiente prescribe que las medidas cautelares están sujetas a *revisión periódica*. El elemento de temporalidad es una de las características de toda medida cautelar. La Ley no ha determinado tiempo específico de duración de las medidas cautelares, pero indica que la autoridad judicial valorará siempre, para su imposición, revocación o mantenimiento, la proporcionalidad de éstas y el equilibrio entre los bienes jurídicos que puedan estar en conflicto. En el presente caso, en vista de la necesidad de monitorear el cumplimiento de las medidas innovativas, su plazo de duración será de seis meses.

IX.- Que de conformidad con el inciso 3º del artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente, se deberá certificar el presente expediente a la Fiscalía General de la República para que promueva las acciones correspondientes en un plazo máximo de quince días hábiles.

X. Finalmente, advierte el suscrito juez que no es procedente dictar medidas atendiendo a la recomendaciones establecidas en el informe técnico del equipo multidisciplinario de este Juzgado, en vista que la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, ha informado a este Juzgado que no ha sometido a categorización el proyecto que se lleva a cabo en el parque "Las Araucarias", ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo, que no es procedente ordenar la suspensión del proyecto, en vista que la misma ya fue dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como consta en el oficio MARN-DEC-GCA-262-2016, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 2, 102, 69 y 117 de la Constitución; artículos 3, 99, 102-C de la Ley del Medio Ambiente; 12, 433, y 434 del Código Procesal Civil y Mercantil se **RESUELVE:**

Ordenase a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, lo siguiente:

- a) Realizar la compensación de los veintisiete árboles talados en la forma expresada en el oficio presentado a este Juzgado de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Ambiental de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, de lo cual deberá presentar evidencias de su cumplimiento a este Juzgado, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.
- b) Presente ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la información técnica y legal del proyecto que se desarrolla en el parque "Las Araucarias", para su respectiva categorización, de lo cual deberá informar a este Juzgado, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Requíerese al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales como ente coordinador del Sistema Nacional de Protección del Medio Ambiente (SINAMA) y principal responsable de la disponibilidad, calidad y cantidad de los recursos naturales,

elaborar en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y las Alcaldías del país un mecanismo de control del otorgamiento de Permisos Forestales en el área rural y de los Permisos Municipales de tala de árboles en el área urbana. El Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales informará mensualmente a este Juzgado de las acciones de coordinación realizadas y el mecanismo de control que implementará sobre el otorgamiento de los Permisos Forestales en el área rural y de los Permisos Municipales de tala de árboles en el área urbana.

Requíerese a las alcaldías municipales del país que previo a la ejecución de obras, actividades o proyectos establecidos en el artículo 21 de la Ley del Medio Ambiente, deberán obtener el permiso ambiental correspondiente o la resolución de no requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Requíerese al Ministerio de Agricultura y Ganadería que todo Permiso Forestal que otorgue, lo haga en coordinación y previo control del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Ministerio de Agricultura y Ganadería informará a este Juzgado de la notificación de esta medida a las agencias forestales a nivel nacional en el plazo de diez días hábiles siguientes al día de la notificación del presente proveído.

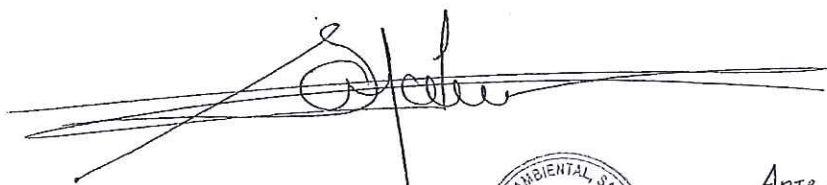
Requíerese a las alcaldías municipales que todo permiso de tala de árboles que otorguen en sus respectivos municipios, lo hagan en coordinación y previo control del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Requíerese a la honorable Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático Asamblea Legislativa de El Salvador que considere la reforma de los artículos 2, 3, 8 y 15 de la Ley Forestal a efecto que los Permisos Forestales para el área rural y los Permisos de tala del área urbana, que corresponden, respectivamente, al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a las Alcaldías, sean otorgados en coordinación y bajo el control del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, al efecto, librese el oficio correspondiente.

Certifíquese el presente expediente a la Fiscalía General de la República para que promueva las acciones correspondientes en un plazo máximo de quince días hábiles, de conformidad con el inciso 3° del artículo 102-C de la Ley del Medio Ambiente, al efecto, librese el oficio correspondiente.

Se advierte que debido a la cantidad de alcaldías municipales o gobiernos locales del país, la presente resolución será notificada por medio de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador COMURES, quien deberá hacerla del conocimiento de todas las alcaldías o gobiernos locales requeridos e informar a este Juzgado en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.



74 JUL 2016

EO/DF/LIC/KP



Anexo mi,



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
14 JUL. 2016	
No. 3877	Hora: 1:38 PM
Recibida Por:	